LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

sunarp

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2021-2-0310-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO

WANCHAQ-CUSCO-CUSCO

"PAGO DE LA TASA REGISTRAL POR DERECHO DE CALIFICACIÓN O PRESENTACIÓN DE TÍTULOS EN LA ZONA REGISTRAL N.° X - SEDE CUSCO"

PERÍODO
2 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

TOMO I DE XII

CUSCO - PERÚ
2 DE AGOSTO DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

0729

0072021203100 0

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 007-2021-2-0310-SCE

"PAGO DE LA TASA REGISTRAL POR DERECHO DE CALIFICACIÓN O PRESENTACIÓN DE TÍTULOS EN LA ZONA REGISTRAL N.° X – SEDE CUSCO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N.º Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia de Control Específico y Alcance	2
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DE HECHO	5
	1. Calificación de actos rogados se realizó sin que se haya efectuado el pago total de la tasa registral por el derecho de calificación, ocasionando perjuicio económico a la entidad por el importe total de S/ 126 001,00.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	28
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	29
V.	CONCLUSIONES	29
VI.	RECOMENDACIONES	30
VII.	APÉNDICES	31

Organo de Control Institucional SUNARP

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 007-2021-2-0310-SCE

"PAGO DE LA TASA REGISTRAL POR DERECHO DE CALIFICACIÓN O PRESENTACIÓN DE TÍTULOS EN LA ZONA REGISTRAL N.° X – SEDE CUSCO"

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del año 2021 del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0310-2021-002, acreditado mediante oficio n.° 082-2021-SUNARP/OCI de 18 de mayo de 2021, en el marco de lo previsto la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante resolución de Contraloría n.° 198 -2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con resolución de Contraloría n.° 134 - 2021-CG de 11 de junio de 2021.

2. Objetivo

Determinar si el pago de la tasa registral por el concepto de derecho de calificación en la prestación del servicio de inscripción en el Registro de Predios se efectuó acorde a la normativa jurídica – registral.

3. Materia del control específico y alcance

Materia del control específico:

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos tiene como misión inscribir y publicitar actos, contratos, derechos y titularidades de los ciudadanos mediante un servicio de calidad accesible, oportuno y predictible. Para tal efecto, el usuario solicita el servicio de inscripción de títulos a fin de obtener publicidad y seguridad jurídica de los diversos actos o derechos inscritos en el Registro de Predios.

Alcance:

El servicio de control específico comprende el periodo de 2 de enero de de 2019 al 31 de diciembre de 2020, corresponde a la revisión y análisis de la documentacion relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

Organo de Control Institucional - SUNARP

4. De la entidad o dependencia

De la Zona Registral N.° X – Sede Cusco

La Zona Registral N.° X – Sede Cusco es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, quien a su vez pertenece al Sector Justicia[1], que goza de autonomía registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante ROF, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2013-JUS de 14 de octubre de 2013, y la citada Ley n.° 26366.

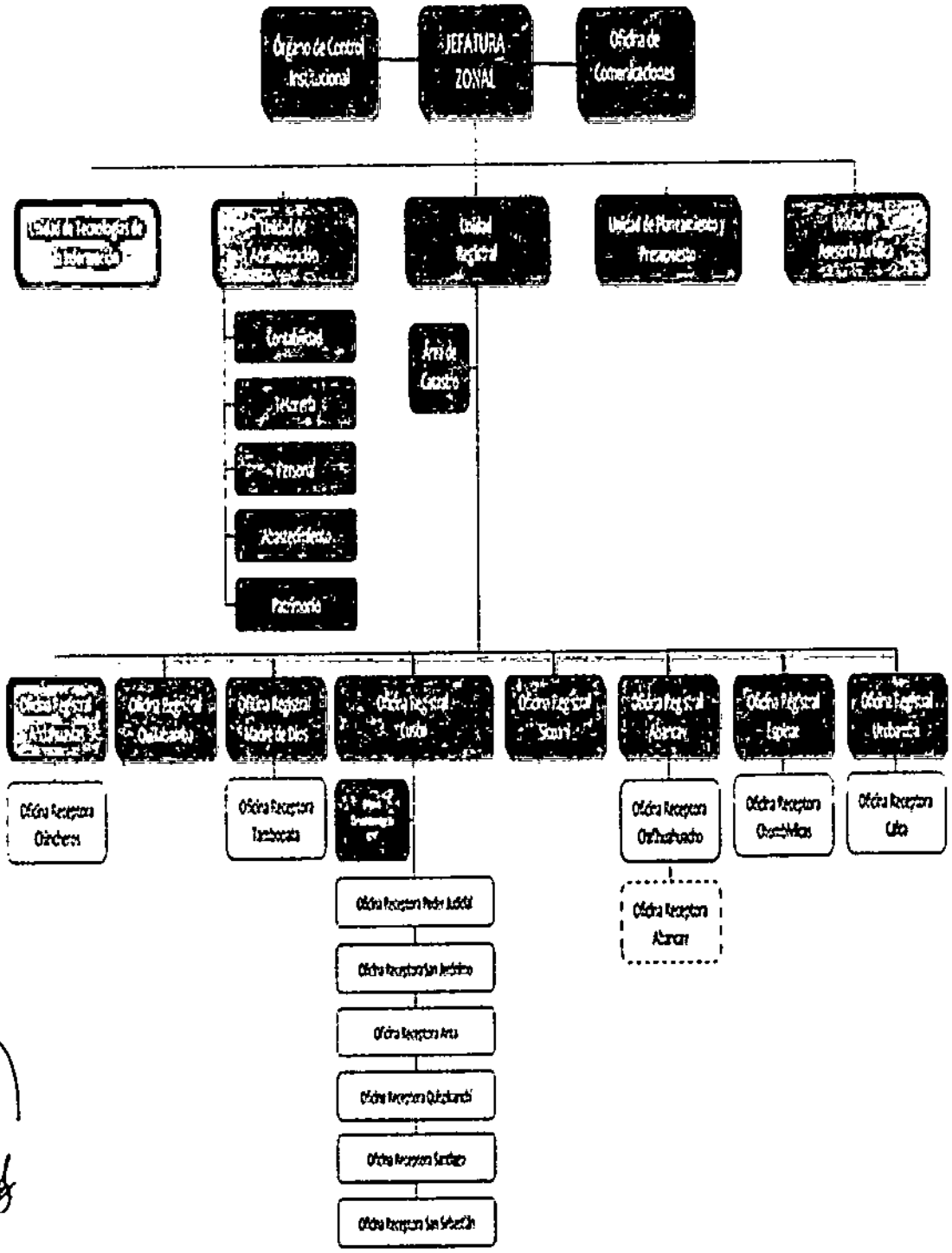
De acuerdo con el ROF, la Zona Registral N.° X – Sede Cusco tiene por finalidad dirigir, promover y coordinar las actividades de las oficinas registrales dentro del ámbito de su competencia territorial, con el fin de cautelar que los servicios registrales sean brindados en forma eficiente y oportuna, dentro del marco legal correspondiente.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco:

Órgano de Control Institucional - SUNARP

[1] Ley n.° 26366, Ley que crea el Sistema Nacional de Registros Públicos, y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP

IMAGEN n.° 1
ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ZONA REGISTRAL N.° X – SEDE CUSCO



Fuente: Resolución Jefatural n.° 0227-Z.R. N° X/SC de 10 de julio de 2019

Órgano de Control Institucional - SUNARP

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de irregularidad a fin que formulen sus comentarios.

La Comisión de Control ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos cumpliendo con la notificación del Pliego de Hechos a los registradores públicos comprendidos en estos e indicando que el **Apéndice n.° 20**, se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTO DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

CALIFICACIÓN DE ACTOS ROGADOS SE REALIZÓ SIN QUE SE HAYA EFECTUADO EL PAGO TOTAL DE LA TASA REGISTRAL POR EL DERECHO DE CALIFICACIÓN, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL IMPORTE TOTAL DE S/ 126 001,00.

De la revisión selectiva de los títulos presentados durante el 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020 en la Oficina Registral de Cusco y de la información obtenida en el sistema de información registral – SIR, se evidencia que los registradores públicos a cargo del procedimiento registral, admitieron y asumieron la calificación de todos los actos contenidos en setecientos ochenta y cuatro (784) títulos del Registro de Predios, sin requerir previamente el pago de la tasa registral por derecho de presentación o calificación, llegando a concluir el procedimiento registral, por tacha, por caducidad del asiento de presentación o por desistimiento total de la rogatoria, sin que se haya efectivizado el cobro del pago íntegro por un servicio efectivamente prestado (calificación).

Los registradores públicos incumpliendo su obligación de verificar el pago de los derechos registrales, realizaron las evaluaciones especializadas de los diferentes actos y/o derechos contenidos en los títulos, procediendo a emitir pronunciamiento mediante esquelas de observación; sin advertir que se haya cancelado la integridad de las tasas registrales de calificación, por todos los actos rogados en setecientos ochenta y cuatro (784) títulos; llegando a concluir el procedimiento registral, sin que la entidad pueda efectivizar el cobro del pago por un servicio prestado.

Lo descrito evidencia que no se verificó previamente al pronunciamiento especializado, que los títulos evaluados cumplan con uno de los requisitos de admisibilidad, como es el pago íntegro de los derechos de calificación por todos los actos solicitados, de conformidad a las normas jurídicas registrales; máxime si sus labores de calificación en su condiciones de registradores públicos comprendieron el estudio de las partidas registrales involucradas y su adecuación con el título, entre otros aspectos jurídicos.

Se debe tener en cuenta que, el pronunciamiento resultante tanto de la evaluación jurídica - registral y técnica catastral, consignado en las esquelas de observación, fue puesto en

Control Institucional - Órgano de SUNARP

conocimiento del usuario sin que éste haya hecho pago por el servicio efectivamente prestado; omitiéndose cobrar el pago de la tasa registral correspondiente, la cual tiene naturaleza de tributo. En el citado contexto, se aprecia que los registradores públicos no procedieron a efectuar la reserva de calificación, a fin que el usuario cumpla con pagar los derechos mínimos de calificación de todos los actos solicitados; consecuentemente, al haber efectuado una calificación en estas condiciones, se evidencia que no cautelaron que se cumplan con los pagos íntegros de un tributo legalmente establecido, por los servicios prestados.

Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, doscientos noventa y tres (293) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

En ese sentido, existen sendos pronunciamientos por el Tribunal Registral contenidos en las Resoluciones N° 882-2014-SUNARP-TR-L de 08 de mayo de 2014, N° 269-2016-2016-SUNARP-TR-L de 05 de febrero de 2016, N° 1886-2017-SUNARP-TR-L de 24 de agosto de 2017, N° 2921-2018-SUNARP-TR-L de 04 de diciembre de 2018, N° 085-2020-SUNARP-TR-A de 31 de enero de 2020; entre otras, que establecen que el registrador formule la reserva de la función calificadora, hasta que el usuario cumpla con pagar los derechos mínimos que admitan su calificación registral, llamados también de presentación, que integran los derechos registrales.

Adicionalmente, cabe agregar que en los citados títulos no se acredita que los actos rogados cuenten con exoneración[2] o inafectación de las tasas registrales, situación jurídica que tampoco puede ser concedida por los registradores públicos sin justificación, por cuanto las mismas se establecen por norma legal.

Finalmente, de los títulos evaluados no advierte acto alguno que haya sido materia de reserva de inscripción por parte del presentante de los mismos; por lo tanto, el registrador público debió realizar el cobro de la tasa correspondiente al derecho de calificación de todos los actos inscribibles, y de ser el caso debió formular la reserva de calificación, antes de emitir su evaluación especializada.

Los hechos descritos han incumplido lo dispuesto en las siguientes normas jurídicos registral:

- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012.

 "(...)
 Artículo 17° Requisitos de admisibilidad

 Está prohibido rechazar de plano una solicitud de inscripción, salvo que el presentante no acompañe la documentación indicada en la solicitud o la acompañe sólo en copia simple, no abone los derechos

2 Decreto Supremo n.° 133-2013-EF que aprobó el TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO
"TÍTULO PRELIMINAR
(...)
NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD – RESERVA DE LEY
Solo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:
(...)
b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios."

registrales exigidos para su presentación, no acredite alguna de las circunstancias a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15."

"(...)
Artículo 31° Definición

La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales."

"(...)
Artículo 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales

No procede conceder exoneración de tasas registrales de conformidad con lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las exoneraciones otorgadas, conforme a Ley, con anterioridad a la prohibición establecida en el citado Código.

Artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales

Los derechos registrales comprenden los siguientes conceptos:

a) Servicios de inscripción, que incluyen los derechos de calificación y los derechos de inscripción propiamente dicha;
(...)

Los derechos registrales se abonan de acuerdo con el arancel aprobado por la autoridad competente.

Artículo 168° Derechos de calificación e inscripción

El derecho de calificación comprende la presentación, la calificación del título y la búsqueda de los antecedentes registrales previos a la inscripción.
(...)

Artículo 169° Pago de derechos

Constituye requisito para la admisión de la solicitud de inscripción o de la expedición de certificados y otros servicios, el pago de los derechos de calificación o el monto mínimo establecido en su caso, respectivamente, salvo que se acredite la exoneración o inafectación correspondiente.
(...)

Artículo 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos

Los Registradores están en la obligación de verificar la exactitud de las liquidaciones y de los pagos que se efectúen por concepto de derechos registrales, debiendo ordenar las devoluciones o reintegros que en su caso correspondan."

- Anexo 1 Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios y Anexo 2 Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018.

- Anexo 1 Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios y Anexo 2 Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales; de la actualización del monto de los derechos registrales de la

Control Institucional - Órgano de - SUNARP

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2020, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 268-2019-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2019.

Los hechos descritos generaron perjuicio económico a la entidad por el importe total de ciento veintiséis mil uno y 00/100 soles (S/ 126 001 00); así como la afectación del procedimiento registral, correspondiente al servicio de inscripción.

La situación comentada se debe al actuar negligente de los registradores públicos responsables al no cumplir con verificar con el pago total de las tasas registrales correspondientes a los derechos de calificación de los títulos materia del servicio de control.

Comentarios de las personas comprendidas en el hecho específico presuntamente irregular

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 19**, del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, cuando corresponda, forman parte del Apéndice n.° 19 del Informe de Control Específico:

1. **Wilber Álvarez Monterola**, identificado con DNI n.° 24668383, registrador público de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, durante el periodo de gestión de 1 de julio de 1996 a la fecha, designado mediante la Resolución Jefatural n.° 071 de la Oficina Registral Regional – Región Inka – Cusco – Apurímac – Madre de Dios, a quien se le notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.° 001-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 6 de julio de 2021 y con escrito recepcionado el 13 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

 El citado servidor en el ejercicio de sus competencias funcionales, admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en cincuenta y nueve (59) títulos presentados en el Registro de Predios (**Apéndice n.° 4**), sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

 Asimismo, es de precisar que de los citados títulos, treinta (30) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

 Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales[3].

[3] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: *"(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)"*

Control Institucional - Órgano de - SUNARP

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de cinco mil seiscientos once y 00/100 soles (S/ 5 611,00) por derechos impagos.

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018; y para el año 2020, aprobado con la resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 268-2019-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2019.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el servidor **Wilber Álvarez Monterola**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

2. **Ana María Bustamante Muñiz**, identificada con DNI n.° 44432146, registrador público (e) de la Zona Registral N.° X - Sede Cusco, durante los periodos de encargatura del 02 de enero de 2019 al 23 de diciembre de 2020; en mérito a la Resolución Jefatural n.° 11-2019-SUNARP-Z.R. N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 044-2019--Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 052-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 111-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 114-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 129-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 142-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 145-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 153-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 0167-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 169-2019- Z.R.N° X/SC Resolución Jefatural n.° 172-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 0200-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 0210-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 0231-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 0251-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.°

Órgano de Control Institucional - SUNARP

0258-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 0266-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 0291-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 0295-2019- Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 0304-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 310-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 313-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 317-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 331-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 352-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 0358-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 374-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 038-2020-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 091-2020-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 161-2020-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 182-2020-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 231-2020-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 253-2020-2019-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 290-2020-Z.R.N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 304-2020-2019-Z.R.N° X/SC, a quien se le notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.° 002-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 12 de julio de 2021 y con escrito recepcionado el 19 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

La citada servidora, en el ejercicio de sus competencias funcionales admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en cuarenta y ocho (48) títulos presentados en el Registro de Predios, (Apéndice n.° 5) sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, tres (3) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

Por tanto, se ha comprobado que el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales[4].

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de dieciocho mil doscientos setenta y tres y 00/100 soles (S/ 18 273,00) por derechos impagos.

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

[4] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: "(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)"

Órgano de Control Institucional - SUNARP

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 *"Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios"* y Anexo 2 *"Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales"*; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018; y para el año 2020 con la resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 268-2019-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2019.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la servidora **Ana María Bustamante Muñiz,** se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

3. **Euler Ernesto Carrillo Cruz,** identificado con DNI n.° 41408618, registrador público (e) encargada de la Zona Registral N.° X - Sede Cusco, durante los periodos de encargatura de 2 al 13 de diciembre de 2019, designado en mérito a la Resolución Jefatural n.° 012-2019- Z.R. N.° X/SC, resolución Jefatural n.° 023-2019- Z.R. N.° X/SC, Resolución Jefatural n.° 38-2019-Z.R. N.° X/SC, Resolución Jefatural n.° 053-2019- Z.R. N° X/SC, Resolución Jefatural n.° 081-2019- Z.R. N.° X/SC, Resolución Jefatural n.°139-2019- Z.R. N.° X/SC, Resolución Jefatural n.° 214-2019- Z.R. N.° X/SC, Resolución Jefatural n.° 255-2019- Z.R. N.° X/SC, Resolución Jefatural n.° 282-2019- Z.R. N.° X/SC, Resolución Jefatural n.° 315-2019- Z.R. N.° X/SC, Resolución Jefatural n.° 316-2019- Z.R. N.° X/SC, Resolución Jefatural n.° 398-2019- Z.R. N.° X/SC; y por la encargatura del 18 de setiembre de 2020 designado con la Resolución Jefatural n.° 211-2020- Z.R. N.° X/SC, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 003-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR –ZR N.° X el 1 de julio de 2021, y mediante escrito recepcionado el 8 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

El citado servidor en el ejercicio de sus competencias funcionales admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos veintinueve (29) títulos presentados en el Registro de Predios, **(Apéndice n.° 6)** sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, diez (10) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales[5].

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de siete mil seiscientos y 00/100 soles (S/ 7 600,00) por derechos impagos.

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018; y para el año 2020 con la resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 268-2019-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2019.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el servidor **Euler Ernesto Carrillo Cruz**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

4. **Yuri Covarrubias Mormontoy**, identificado con DNI n.° 23858494, registrador público R III de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, durante el periodo de gestión del 1 de octubre de 2012, designado en mérito a la Resolución Jefatural n.° 0909-2012-Z.R. N° X/SC de 1 de octubre de 2012 a la fecha, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 004-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 28 de junio de

[5] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: "*(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determine, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)*"

Órgano de Control Institucional - SUNARP

2021, y mediante Informe n.° 002-2021-SUNARP-RPV2-YCM, recepcionado el 5 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

El citado servidor en el ejercicio de sus competencias funcionales admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en veintiuno (21) títulos presentados en el Registro de Predios, (Apéndice n.° 7) sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

Asimismo, es de precisar que de los citados títulos, seis (6) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales[6].

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de dos mil tres y 00/100 soles (S/ 2 003,00) por derechos impagos.

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal*

[6] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: "(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)"

Órgano de Control Institucional - SUNARP

o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el servidor **Yuri Cobarrubias Mormontoy**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

5. **Silvana Díaz Salas**, identificada con DNI n.º 23925387, registrador público de la Zona Registral N.º X – Sede Cusco, durante el periodo de gestión de 7 de agosto de 2002 a la fecha, designada en mérito a la Resolución Jefatural n.º 075 del jefe de la Zona Registral N° X de la SUNARP de 5 de setiembre de 2002 y con la Resolución Jefatural n.° 385-2004-Z.R. N° X/SC de 4 de octubre de 2004, se resuelve incorporar oficialmente a la Zona Registral N° X – Sede Cusco, con contrato de trabajo a plazo indeterminado a partir del 1 de julio de 2004 a la plaza vacante de Registrador Publico; a quien se le notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.º 005-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 28 de junio de 2021, y mediante escrito recepcionado el 6 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

 La citada servidora, en el ejercicio de sus competencias funcionales admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en treinta (30) títulos presentados en el Registro de Predios, **(Apéndice n.º 8)** sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

 Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, cinco (5) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

 Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales[7].

 La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de mil quinientos sesenta y siete y 00/100 soles (S/ 1 567,00) por derechos impagos.

 En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del

[7] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: "(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)"

Órgano de Control Institucional - SUNARP

Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la servidora **Silvana Díaz Salas**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

6. **Yelvin Dueñas Castañeda,** identificada con DNI n.° 23984750, registrador público de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, durante el periodo de gestión de 6 de setiembre de 2002 a la fecha, designada mediante la Resolución Jefatural n.° 076 por el jefe de la Zona Registral N° X, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 006-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 1 de julio de 2021, y mediante Descargo de Hallazgo N° 001-2021-YDC, recepcionado el 8 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

 La citada servidora, en el ejercicio de sus competencias funcionales, admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en ciento veintiuno (121) títulos presentados en el Registro de Predios (**Apéndice n.° 9**), sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

 Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, cuarenta y cuatro (44) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

 Por tanto, se ha comprobado que el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales[8].

[8] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: "(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)"

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de diez mil cuarenta y uno y 00/100 soles (S/ 10 041,00) por derechos impagos.

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018; y para el año 2020 con la resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 268-2019-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2019.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la servidora **Yelvin Dueñas Castañeda**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

7. **Marisol Elguera Ocampo**, identificada con DNI n.° 23932349, registrador público de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, durante el periodo de gestión de 27 de noviembre de 2002 a la fecha, designada mediante la Resolución Jefatural n.° 107-2003-Z.R. N° X de 20 de marzo de 2003 y con la Resolución Jefatural n.° 385-2004-Z.R. N° X/SC de 4 de octubre de 2004, se resuelve incorporar oficialmente a la Zona Registral N° X – Sede Cusco, con contrato de trabajo a plazo indeterminado a partir del 1 de julio de 2004 a la plaza vacante de Registrador Publico; a quien se le notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.° 007-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 30 de junio de 2021, y mediante el Informe n.° 01-2021-EOM-ZR NRO X, recepcionado el 7 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

La citada servidora, en el ejercicio de sus competencias funcionales, admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en setenta y uno (71) títulos presentados en el

Órgano de Control Institucional SUNARP

Registro de Predios (**Apéndice n.° 10**), sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, veinte y ocho (28) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales [9].

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de siete mil quinientos treinta y cinco y 00/100 (S/ 7 535, 00) por derechos impagos.

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018; y para el año 2020 con la resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 268-2019-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2019.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

[9] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: "(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)"

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la servidora **Marisol Elguera Ocampo**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

8. **Johan Frantz Holgado Tejada**, identificado con DNI n.° 40227742, registrador público de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, durante el periodo de gestión de 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, designado en mérito a la Resolución Jefatural n.° 0407-2018-Z.R. N° X/SC de 28 de diciembre de 2018, y con la Resolución Jefatural n.° 339-2019 Z.R. N° X/SC de 15 de octubre de 2019, concluye la encargatura disponiendo que su último dia será hasta el dia 15 de octubre de 2019; además, con la citada resolución encarga desde el 21 de octubre al 31 de diciembre de 2019; luego, con la Resolución Jefatural n.° 409-2019-Z.R. N° X/SC de 13 de diciembre de 2019 se designó como Registrador Público a partir de 13 de diciembre de 2019 a la fecha, a quien se le notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.° 008-2020-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 28 de junio de 2021, y mediante Informe n.° 062-2021-Z.R. N° X/SC-RP2 – JFHT, recepcionado el 6 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

 El citado servidor, en el ejercicio de sus competencias funcionales admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en sesenta y cuatro (64) títulos presentados en el Registro de Predios (**Apéndice n.° 11**) sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

 Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, once (11) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

 Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos[10]

 La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de veintiséis mil doscientos veinticinco y 00/100 soles (S/ 26 225,00) por derechos impagos.

 En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170°

[10] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: "(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)"

Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018; y para el año 2020 con la resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 268-2019-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2019.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el servidor **Johan Frantz Holgado Tejada**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

9. **Mery Miguelina Huillca Cursi**, identificada con DNI n.° 24680638, registrador público de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, durante el periodo de gestión de 30 de diciembre de 2009 a la fecha, designada en mérito a la Resolución Jefatural n.° 0031-2010-Z.R. N° X/SC de 6 de enero de 2010, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 009-2020-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 1 de julio de 2021, y mediante informe n.° 001-2021-Z.R. N° X-SC/mhc, recepcionado el 8 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

La citada servidora, en el ejercicio de sus competencias funcionales admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en sesenta y dos (72) títulos presentados en el Registro de Predios, (**Apéndice n.° 12**) sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, treinta y cuatro (35) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

SUNARP - Órgano de Control Institucional

Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales[11].

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de cinco mil trescientos veinte y uno 00/100 soles (S/ 5 321,00) por derechos impagos.

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018; y para el año 2020 con la resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 268-2019-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2019.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la servidora **Mery Miguelina Huillca Cursi**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

10. **Marco Antonio Jordán Serrano**; identificado con DNI n.° 23939133, registrador público (e) de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, por el periodo de gestión del 3 de mayo de 2019, designado con Resolución Jefatural n.° 150-2019-Z.R. N° X/SC de 3 de mayo de 2019; del 04 de junio al 31 de diciembre de 2019, designado con Resolución Jefatural n.° 0204-2019-Z.R. N° X/SC de 13 de junio de 2019; del 3 al 12 de enero de 2020, designado

[11] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: "(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)"

con Resolución Jefatural n.° 022-2020-Z.R. N° X/SC de 7 de enero de 2020; y del 13 al 21 de enero de 2020, designado con Resolución Jefatural n.° 023-2020-Z.R. N° X/SC de 7 de enero de 2020, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 010-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 30 de junio de 2021, y mediante Informe 002-2021-SUNARP-Z.R. N° X – SEDE CUSCO/RP.majs, recepcionado el 7 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

El citado servidor, en el ejercicio de sus competencias funcionales, admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en ocho (8) títulos presentados en el Registro de Predios (**Apéndice n.° 13**), sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, uno (1) fue además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales [12].

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de catorce mil ochenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 14 084,00) por derechos impagos.

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018.

[12] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: *"(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)"*

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el servidor **Marco Antonio Jordán Serrano**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

11. **Adai Kely Luza García**, identificada con DNI n.° 23928905, registrador público (e) de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, por el periodo de gestión del 4 al 17 de febrero de 2019, designada con Resolución Jefatural n.° 057-2019-Z.R. N° X/SC de 4 de febrero de 2019; del 22 de abril al 14 de mayo de 2019, designada con Resolución Jefatural n.° 0131-2019-Z.R. N° X/SC de 22 de abril de 2019; del 16 al 17 de mayo de 2019, designada con Resolución Jefatural n.° 0173-2019-Z.R. N° X/SC de 20 de mayo de 2019; y del 22 al 28 de julio de 2019, designada con Resolución Jefatural n.° 0240-2019-Z.R. N° X/SC de 18 de julio de 2019, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 011-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 30 de junio de 2021, y mediante Informe N° 20-AKLZ-ZR N° X-CUSCO, recepcionado el 7 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

La citada servidora, en el ejercicio de sus competencias funcionales, admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en siete (7) títulos presentados en el Registro de Predios (**Apéndice n.° 14**), sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, tres (3) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales[13].

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de seiscientos cuarenta y ocho y 00/100 soles (S/ 648,00) por derechos impagos.

[13] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: *"(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)"*

Control Institucional - SUNARP - Órgano de Control

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la servidora **Adaí Kely Luza García**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

12. **Ángel Núñez Ramírez**, identificado con DNI n.° 43501763, registrador público R3 de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, durante el periodo de gestión de 1 de diciembre de 2016 a la fecha, designado mediante la Resolución Jefatural n.° 0387-2016-Z.R. N° X/SC de 29 de noviembre de 2016, a quien se le notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.° 012-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 1 de julio de 2021, y mediante Oficio N° 006-2021-Z.R. N° X-O.R. Ab, recepcionado el 7 de julio de 2021 a través de correo electrónico, presentó sus comentarios o aclaraciones.

El citado servidor, en el ejercicio de sus competencias funcionales, admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en cinco (5) títulos presentados en el Registro de Predios (**Apéndice n.° 15**), sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, uno (1) fue además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

Control Institucional - SUNARP - Órgano de Control

Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales[14].

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de un mil quinientos noventa y uno y 00/100 (S/ 1 591,00) por derechos impagos.

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el servidor **Ángel Núñez Ramírez**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

13. **Iván Paliza Silva**, identificado con DNI n.° 23824889, registrador público R I de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, durante el periodo de gestión de 17 de mayo de 1999 a la fecha, designado en mérito a la Resolución Jefatural n.° 027 de la Oficina Registral Regional – Región Inka – Cusco – Apurímac – Madre de Dios de 17 de mayo de 1999, a quien se le notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.° 013-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 30 de junio de 2021, y mediante escrito recepcionado el 7 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

Control Institucional · Órgano de · SUNARP

[14] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: "*(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determine, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)*"

El citado servidor, en el ejercicio de sus competencias funcionales admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en cincuenta y dos (52) títulos presentados en el Registro de Predios, **(Apéndice n.° 16)** sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, veinticinco (25) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales [15]

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de ocho mil cuarenta y tres y 00/100 soles (S/ 8 043,00) por derechos impagos.

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018; y para el año 2020 con la resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 268-2019-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2019.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal*

[15] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: "*(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)*"

Control Institucional - Órgano de - SUNARP

o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el servidor **Iván Paliza Silva**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

14. **Wilder Juñor Pérez Pagan**, identificado con DNI n.° 41133007, registrador público R III de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, durante el periodo de gestión del 20 de junio de 2016, designado en mérito a la Resolución Jefatural n.° 0208-2016-Z.R. N° X/SC de 20 de junio de 2016, a quien se le notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.° 014-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 28 de junio de 2021, y mediante escrito recepcionado el 6 de julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

El citado servidor, en el ejercicio de sus competencias funcionales admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en ciento veinticinco (125) títulos presentados en el Registro de Predios, **(Apéndice n.° 17)** sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, sesenta y uno (61) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales[18].

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de once mil doscientos cuarenta y uno y 00/100 soles (S/ 11 241,00) por derechos impagos.

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

[18] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: *"(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)"*

Órgano de Control Institucional - SUNARP

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018; y para el año 2020 con la resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 268-2019-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2019.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el servidor **Wildert Juñor Pérez Pagan**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

15. **Humberto Carlos Valencia Pilares**, identificado con DNI n.° 23824889, registrador público de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, durante el periodo de gestión de 17 de mayo de 1999 a la fecha, designado en mérito a la Resolución Jefatural n.° 028 de la Oficina Registral Regional – Región Inka – Cusco – Apurímac – Madre de Dios de 17 de mayo de 1999, a quien se le notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.° 015-2021-SUNARP/OCI-SCE-UR-ZR N° X el 1 de julio de 2021, y mediante escrito recepcionado el 8 julio de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones.

El citado servidor, en el ejercicio de sus competencias funcionales admitió y asumió la calificación de todos los actos contenidos en setenta y dos (72) títulos presentados en el Registro de Predios, **(Apéndice n.° 18)** sin haber verificado la exactitud del pago del derecho de calificación ni requerir previamente el pago de la tasa registral por este concepto, perjudicando económicamente a la entidad.

Asimismo, es de precisar que, de los citados títulos, treinta (30) fueron además objeto de la evaluación y pronunciamiento técnico catastral; es decir, que se hizo uso de la información de la base gráfica registral al igual de los títulos archivados, entre otros, sin que previamente se haya verificado la exactitud del pago del derecho de calificación de todos los actos rogados.

Por tanto, se ha comprobado que, el deber incumplido en las funciones específicas del cargo de Registrador Público establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales [17].

Órgano de Control Institucional - SUNARP

[17] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece: "(...) a) Efectuar el proceso de inscripción y publicidad de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia. b) Realizar las liquidaciones de las devoluciones de derechos de tasas registrales, que abonaron los usuarios por concepto de derecho de inscripción. (...)"

La relación causal existente por la omisión del registrador de verificar y requerir el pago integral de los derechos de calificación o presentación de todos los actos registrales contenidos en los títulos asignados a su función calificadora, conllevó a no recaudar el importe de seis mil doscientos diez y ocho y 00/100 soles (S/ 6 218,00) por derechos impagos.

En este contexto, el registrador público incumplió lo establecido en los artículos 17° Requisitos de admisibilidad, 31° Definición, 166° Prohibición de exoneración de tasas registrales, el literal a) del artículo 167° Conceptos que integran los derechos registrales, artículo 168° Derecho de calificación e inscripción, artículo 169° Pago de derechos y 170° Obligatoriedad de verificación de liquidación de derechos, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

En igual sentido, en el ejercicio de sus competencias funcionales inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018; y para el año 2020 con la resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 268-2019-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2019.

También, no cumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el servidor **Humberto Carlos Valencia Pilares**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Señalamiento de presuntas responsabilidades

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa en los hechos irregulares identificados están referidos a la "*Calificación de actos rogados que se realizó sin que se haya efectuado el pago total de la tasa registral por el derecho de calificación, afectando los intereses económicos de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, por el importe* de ciento veintiséis mil uno *y 00/100 soles S/ 126 001,00*"; el cual, está desarrollado en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

Asimismo, los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil en los hechos irregulares identificados están referidos a la "*Calificación de actos rogados que se realizó sin que se haya efectuado el pago total de la tasa registral por el derecho de calificación, afectando los intereses económicos de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco, por el importe de ciento veintiséis mil uno y 00/100 soles S/ 126 001,00*"; el cual está desarrollado en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Zona Registral N.° X – Sede Cusco, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Que, registradores públicos de la Oficina Registral de Cusco, a cargo del procedimiento registral, admitieron y asumieron la calificación de todos los actos contenidos en los títulos presentados en el Registro de Predios, sin requerir previamente el pago de la tasa de registral por derecho de calificación; generándose la tacha por caducidad o desistimiento de estos títulos, sin que se haya efectivizado el cobro del pago integro por un servicio prestado.

 Los hechos descritos contravienen lo establecido en los artículos 17°, 31°, 166°, el literal a) del artículo 167°, 168°; y, los artículos 169° y 170° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, referidos al pago de la tasa del derecho de calificación.

 En igual sentido, se inobservó el Anexo 1 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción de Predios*" y Anexo 2 "*Tasas Registrales del Servicio de Inscripción no Prediales*"; de la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2019, aprobado con resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018; y para el año 2020 con la resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 268-2019-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2019; así como el numeral 1 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019.

 Los hechos descritos generaron perjuicio económico a la Entidad por el importe total de ciento veintiséis mil uno y 00/100 (S/ 126 001,00), y, afectaron el procedimiento registral; la situación comentada se debe al actuar negligente de los registradores públicos responsables al no cumplir con verificar el pago total de las tasas registrales correspondientes a los derechos de calificación de los títulos materia del servicio de control.
 (Irregularidad n.° 1)

Órgano de Control Institucional - SUNARP

VI. RECOMENDACIONES

Al Jefe de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco comprendidos en los hechos irregulares en la "*Calificación de actos rogados se realizó sin que se haya efectuado el pago total de la tasa registral por el derecho de calificación, afectando los intereses económicos de la Zona Registral N.° X – Sede Cusco por el importe de S/ 126 001,00*" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Sunarp:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

Órgano de Control Institucional - SUNARP

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 4:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por el servidor Wilber Álvarez Monterola sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 5:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por la servidora Ana María Bustamante Muñiz sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 6:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por el servidor Euler Ernesto Carrillo Cruz sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 7:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por el servidor Yuri Covarrubias Mormontoy sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 8:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por la servidora Silvana Díaz Salas sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 9:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por la servidora Yelvin Dueñas Castañeda sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 10	Relación y copia certificada de los títulos calificados por la servidora Marisol Elguera Ocampo sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 11:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por el servidor Johan Frantz Holgado Tejada sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 12:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por la servidora Mery Miguelina Huillca Cursi sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 13:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por la el servidor Marco Antonio Jordán Serrano Cubas sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 14:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por la servidora Adal Kely Luza García sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 15:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por el servidor Ángel Núñez Ramírez sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 16:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por el servidor Iván Paliza Silva sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

Apéndice n.° 17:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por el servidor Wildert Juñor Pérez Pagan sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 18:	Relación y copia certificada de los títulos calificados por el servidor Humberto Carlos Valencia Pilares sin que se haya efectuado el pago total por el derecho de calificación.
Apéndice n.° 19:	Copia certificada de las cédulas de notificación, copia certificada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
Apéndice n.° 20:	Conformidad para notificación personal de Pliego de hechos a través de medios físicos, a través de la Hoja Informativa N.° 018-2021-SUNARP/OCI de 25 de mayo de 2021.
Apéndice n.° 21:	Copia simple del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante decreto Supremo n.° 012-2013-JUS - ROF DE SUNARP.
Apéndice n.° 22:	Copia simple del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales, aprobado mediante resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n. ° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005.

Santiago de Surco, 30 de julio de 2021.

CARLOS EDISON MARTINEZ USCA
Jefe de Comisión de Control
Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

SILVIO SAUL GONZALES BERROCAL
Abogado de Comisión de Control
Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

ROSA ANGELICA CANGALAYA MARAÑON
Supervisora de Comisión de Control
Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

SILVIA NEYRA TORRES
Jefe del Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

APÉNDICE N.° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.° 007-2021-0310-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con Evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento de Identidad N°	Cargo desempeñado	Periodo de gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria (6)[1]	Presunta responsabilidad identificada			
									Civil	Penal	Administrativa Funcional	
					Dd/mm/aa	Dd/mm/aa					Sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	CALIFICACIÓN DE ACTOS ROGADOS SE REALIZÓ SIN QUE SE HAYA EFECTUADO EL PAGO TOTAL DE LA TASA REGISTRAL POR EL DERECHO DE CALIFICACIÓN, INCUMPLIENDO LAS NORMAS LEGALES, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL IMPORTE TOTAL DE S/ 126 001,00.	Wilber Álvarez Monterola	24668383	Registrador Público	Del 01/07/1996	A la fecha	CAP	Urb. San Luis G 12 – San Sebastián – Cusco -Cusco.	X			X
2		Ana María Bustamante Muñiz	23867397	Registrador Público (e).	Del 02/01/2019	Al 23/12/2020	CAP	Urb. Larapa Grande F2-3 – San Jerónimo – Cusco – Cusco	X			X
3		Euler Ernesto Carrillo Cruz	41408618	Registrador Público (e).	Del 02/01/2019	Al 18/09/2020	CAP	Asoc. Pro Viv. Zarzuela Alta Av. Libertad B B 4-Santiago-Cusco-Cusco	X			X

[1] En el presente Servicio de Control Especifico no se utilizó las casillas electrónicas asignadas por la Contraloría General de la Republica, tal como se sustentó en la Hoja Informativa N.° 018-2021-SUNARP/OCI de 25 de mayo de 2021

Control Institucional - Órgano de Control - SUNARP

003000

APÉNDICE N.° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.° 007-2021-0310-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

4	CALIFICACIÓN DE ACTOS ROGADOS SE REALIZÓ SIN QUE SE HAYA EFECTUADO EL PAGO TOTAL DE LA TASA REGISTRAL POR EL DERECHO DE CALIFICACIÓN, INCUMPLIENDO LAS NORMAS LEGALES, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL IMPORTE TOTAL DE S/ 126 001,00.	Yuri Covarrubias Mormontoy	23858494	Registrador Público	Del 01/10/2012	A la fecha	CAP	Urb. Las Orquídeas C – 19 – San Sebastián – Cusco – Cusco.	X			X
5		Silvana Díaz Salas	23925387	Registrador Público	Del 07/08/2002	A la fecha	CAP	Larapa Grande B10-11 Calle Los Capulíes – San Jerónimo – Cusco – Cusco.	X			X
6		Yelvin Dueñas Castañeda	23984750	Registrador Público	Del 06/09/2002	A la fecha	CAP	Urb. Calle Jorge Chávez Nro. Z1-4 – Wanchaq – Cusco – Cusco.	X			X
7		Marisol Elguera Ocampo	23932349	Registrador Público	Del 27/11/2002	A la fecha	CAP	Calle San Martin 403 – San Sebastián – Cusco - Cusco.	X			X
8		Johan Frantz Holgado Tejada	40227742	Registrador Público	Del 01/01/2019	A la fecha	CAP	Psj. Bernardo Tambohuacso – Urb. Chachacomayoc Mz B – Lt 2 – Wanchaq – Cusco – Cusco.	X			X
9		Mery Miguelina Huillca Cursi	24680638	Registrador Público	Del 30/12/2009	A la fecha	CAP	Urb. Manuel Prado F -8-B – Cusco – Cusco - Cusco.	X			X
10		Marco Antonio Jordán Serrano	23939133	Registrador Público (e)	Del 03/05/2019	Al 21/01/2020	CAP	Av. Santiago 100-Santiago – Cusco – Cusco.	X			X

Control Institucional - Órgano de Control - SUNARP

00033

APÉNDICE N.° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.° 007-2021-0310-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

11	CALIFICACIÓN DE ACTOS ROGADOS SE REALIZÓ SIN QUE SE HAYA EFECTUADO EL PAGO TOTAL DE LA TASA REGISTRAL POR EL DERECHO DE CALIFICACIÓN, INCUMPLIENDO LAS NORMAS LEGALES, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL IMPORTE TOTAL DE S/ 126 001,00.	Adal Kely Luza García	23928905	Registrador Público (e) Solo el 2019.	Del 04/02/2019	Al 28/07/2019	CAP	Av. Huayna Capac 321 Dpto. 302 – Wanchaq – Cusco – Cusco	X			X
12		Ángel Núñez Ramírez	43501763	Registrador Público	Del 01/12/2016	A la fecha	CAP	Av. Ejercito 394- Santiago – Cusco – Cusco.	X			X
13		Iván Paliza Silva	23824889	Registrador Público	Del 17/05/1999	A la fecha	CAP	Urb. Mariscal Gamarra B-3-311 Cusco – Cusco – Cusco.	X			X
14		Wildert Juñor Pérez Pagan	41133007	Registrador Público	Del 20/06/2016	A la fecha	CAP	Compone s/n – Anta – Anta – Cusco.	X			X
15		Humberto Carlos Valencia Pilares	02406031	Registrador Público	Del 17/05/1999	A la fecha	CAP	Jr. Iquitos B-8 – Urb. San Borja – Wanchaq – Cusco – Cusco.	X			X

Control Institucional - Órgano de Control - SUNARP

00037

Santiago de Surco, 20 de agosto de 2021

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
20 AGO 2021
RECIBIDO
N° Reg.: Hora:
Recibido por:

OFICIO N.° 112-2021-SUNARP/OCI

Señor
HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
Presente. –

ASUNTO : Remite copia del informe de Control Especifico n.° 007-2021-2-0310-SCE.

REFERENCIA :
a) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.
b) Cédula de notificación electrónica n.° 01-2021-CG/0310-02-002 de 19 de agosto de 2021.

Me dirijo a usted con relación a la normativa de la referencia a), a fin de hacer de su conocimiento que se ha emitido el Informe de Control Específico N° 007-2021-2-0310-SCE, denominado "*Pago de la Tasa Registral por Derecho de Calificación o Presentación de Títulos en la Zona Registral N.° X – Sede Cusco*", habiéndose notificado mediante el documento de la referencia b), al Jefe de la Zona Registral de Cusco, a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de la recomendación que le corresponda.

En tal sentido, adjunto al presente se remite a su despacho copia del informe en formato digital (PDF), para conocimiento correspondiente.

Atentamente,

sunarp
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
Firmado digitalmente por NEYRA TORRES Silvia FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.08.2021 14:09:42 -05:00

SILVIA NEYRA TORRES
Jefa del Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

SNT/cmu.